

se trataba de fundar casa en Alicante: «Muy mal concierto es el que V. R. me avisa que se hizo en Alicante en razón de los diezmos. El breve de León XI solamente fué para los reinos de Castilla y León, y sobre esto hemos puesto pleito y tenemos esperanza de salir bien con él, pero el derecho que toda esa provincia de Aragón tiene a no pagar diezmos, es sin ningún género de duda, y han hecho muy mal en ceder en nada a nuestro privilegio. Mucho más nos importa conservarnos en la entera posesión de él, que no fundar en Alicante ni en Segorbe, ni en otros cinco o seis puntos como éstos, y así encargo a V. R. seriamente que de ninguna manera permita que en parte ninguna se ceda al dicho privilegio» (1).

Alguna mejoría se logró en la causa de los diezmos en el pontificado de Gregorio XV, pues con fecha 16 de Febrero de 1623 expidió este Papa un breve, en el cual concedía a la Compañía que no estuviera obligada a pagar los diezmos sino según la costumbre con que suelen pagar otras Órdenes mendicantes (2). No he podido precisar en qué consistía esa costumbre. Sólo nos consta que era una ventaja para la Compañía, pues cuando salió el breve de León XI, decía el P. Aquaviva que nos había colocado en peor situación que a cualquier cofradía, pues ni siquiera se concedía á los Nuestros el favor que solía concederse muy a menudo a las cofradías piadosas.

9. Poco duró a los jesuitas la alegría causada por el breve de Gregorio XV, porque muerto este Papa en el mismo año, le sucedió Urbano VIII, quien expidió otro breve el 20 de Noviembre de 1623 deshaciendo completamente la obra de su predecesor. Habiendo referido las gracias que Gregorio XV concedía a la Compañía en el breve antes citado, prosigue de esta manera Urbano VIII: «Ahora bien, Nos... de nuestro propio motivo, no por ruegos que se nos hayan ofrecido por alguien, sino de ciencia cierta y después de madura deliberación, con la plenitud de la potestad apostólica, revocamos, inutilizamos, abrogamos y anulamos las predichas letras de nuestro predecesor Gregorio y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, y las privamos de toda eficacia y efecto. Y declaramos que los religiosos de la Compañía de Jesús están obligados al pago de aquellos diezmos en todo lo demás, según la forma y tenor de las letras preinsertas de nuestro predecesor León XI, y en todo deben someterse a ellas, enteramente de la misma manera que si las letras

(1) *Ibid.* A Crispín López, Provincial, 26 Julio 1629.

(2) Puede verse este breve incluído en el que luego citamos de Urbano VIII.

de nuestro predecesor Gregorio nunca hubieran salido a luz» (1). Como se ve, la destrucción de la gracia otorgada por Gregorio XV no podía ser más completa y eficaz.

Con muestras de visible desconsuelo escribía poco después el P. Vitelleschi al Provincial de Toledo estas palabras: «Ya habrá llegado allá el breve que el agente de las Iglesias ha alcanzado contra el que nosotros teníamos de la Santidad de Gregorio XV en razón de los diezmos. De nuestra parte se hizo todo cuanto se pudo para prevenir esto, y no tuvo el efecto que esperábamos. Después, por las diligencias que hemos hecho, se ha remitido este negocio a la Congregación del Concilio, que es lo que en el estado presente se podía desear. El buen suceso de esto depende de que el Rey no sea contra nosotros, y así, lo que V. R. y todos los Padres que tienen entrada y mano con los Ministros de Su Majestad han de procurar con las veras posibles es, que pues este negocio corre por vía de justicia, no nos la enflaquezca el Rey, favoreciendo a la parte contraria. VV. RR. le supliquen humilde y encarecidamente, que ordene al señor Embajador deje correr esta causa sin hacer contra nosotros; y si las Iglesias viniesen en un buen concierto, pienso sin duda que nos estaría bien componernos con ellas. V. R. me vaya avisando de lo que en esto se tratare» (2).

Alguna esperanza abrigaba todavía el P. General de hallar favor para la cuestión de los diezmos en el Rey de España, y debía crecer su esperanza, considerando que en aquel mismo tiempo nos convidaba Felipe IV con la fundación de los Estudios Reales y ofrecía tan espléndida dotación para el proyectado establecimiento. Empero, muy pronto se hubo de desengañar y convencerse de que el favor del Rey iba en todo hacia la parte contraria en esto de los diezmos. El 11 de Marzo de 1624 avisa haber sabido que el Embajador tenía cartas de Su Majestad en favor de las iglesias contra la Compañía (3). En los meses siguientes llegaron noticias más claras de lo que hacía el Rey de España para apoyar el partido de las iglesias, y por eso a principios de Julio tomó la determinación de dirigir una carta al mismo Felipe IV. Oigamos lo que escribía al P. La Palma, Provincial de Toledo, el 1.º de Julio de 1624: «En el negocio

(1) Roma. Arch. di Stato. *Varia. Castilla, 1698. La Provincia con Alonso Díez sobre diezmos.* Este extraño título lleva un tomo lleno de documentos muy heterogéneos sobre diezmos. Al principio hay un ejemplar impreso del breve de Urbano VIII.

(2) *Toletana. Epist. Gen. A Alarcón, Provincial, 12 Febrero 1624.*

(3) *Ibid., A Alarcón, 11 Marzo 1624.*



de los diezmos se hace acá lo que se puede, pero nuestras diligencias no tienen el efecto que deseábamos por la grande contradicción que nos hace el Rey, que ha escrito dos o tres veces al señor Embajador y a sus agentes, encargándoles tan apretadamente este negocio, como si de él dependiera el bien y aumento de los reinos de su Corona. Yo me he resuelto a escribirle la carta que envío con ésta. Va abierta, V. R. la lea y después la cierre, y pareciéndole que no hay inconveniente de consideración en dársela, se la lleve y dé en propia mano» (1).

10. La carta del P. General que el P. La Palma puso en manos de Felipe IV decía así: «Señor: El desconsuelo grande con que de presente viven y se hallan los Padres de nuestra Compañía, que residen y sirven a Vuestra Majestad en esos Reinos de Castilla y de Portugal, me obliga y da atrevimiento a escribir a Vuestra Majestad estos pocos renglones, ya que las precisas ocupaciones de mi oficio no me dan lugar a ir en persona a decir lo que aquí quiero (que holgara harto de poderlo hacer). Desde que la Compañía se fundó, ha gozado siempre de todos los diezmos de los bienes que por sí y a sus expensas cultiva y cría, y esto por privilegios y bulas de los Sumos Pontífices (cosa de que gozan las más religiones de esos Reinos, sin que por ello las hayan inquietado las Iglesias), hasta que a instancias de las mismas Iglesias, con el amparo de la buena memoria de Felipe III, padre de Vuestra Majestad, la Santidad de León XI, sin ser la Compañía oída ni aun sabidora de nada, sacó un breve por el cual manda que la Compañía en los Reinos de Castilla y León pague el medio diezmo de los dichos bienes, y después, pasados algunos años, la Santidad de Paulo V extendió el dicho breve al Reino de Portugal.

»Esto, Señor, con la autoridad de Vuestra Majestad se ejecutó y duró hasta que la Santidad de Gregorio XV, viendo a la Compañía despojada de su antigua posesión habida por tantas concesiones de Pontífices, y de la que otras muchas religiones gozan, se dignó moderar el dicho breve de León XI, restituyéndole el dicho medio diezmo, dejándole intacto en todo lo demás que él contiene, y así se puso luego en ejecución el año pasado de 1623. Esto causó tanto sentimiento a todas las Iglesias, que con cartas de Vuestra Majestad, y con ayuda de sus Embajadores en esta Corte, han procurado se revoque este breve y se reduzca al de León XI, como de hecho lo

(1) *Ibid.*, A La Palma, 1.º Julio 1624

han obtenido de la Santidad de Urbano VIII en los Reinos de Castilla y León, y actualmente pretenden lo mismo en el de Portugal, y lo que más es, que hacen instancia para que la Compañía no sea oída de justicia, ya que ha sido condenada, sin que la oyesen, sólo con la información de las Iglesias, y para esto mismo se ayudan de la autoridad de Vuestra Majestad y de su Embajador. Así que, Señor, lo que pretenden es que se le niegue a la Compañía lo que jamás se negó al más facineroso hombre del mundo, aunque constase claro de su delito.

»En esto, Señor, se funda el desconsuelo de esos Padres vasallos de Vuestra Majestad, y que emplean sus trabajos, sus vidas y todas sus haciendas en servicio de su Real Corona, buscando el bien de las almas y doctrinándolas por todos sus reinos, si no tanto y tan bien como deben a las grandes mercedes y favores que siempre de Vuestra Majestad y de sus progenitores han recibido, a lo menos no tan mal que merezcan ser desfavorecidos de suerte que se diga, que Vuestra Majestad quiere y pretende que se les quite el sustento necesario para la vida, como a indignos de él. Y si han dicho a Vuestra Majestad que éstos eran ricos y que este privilegio es con grande daño de las Iglesias, como lo dijeron a la Santidad de León XI, con lo cual obtuvieron el breve que el dicho Pontífice expidió, esto, Señor, es de lo que la Compañía se lamenta y en lo que pide que le hagan justicia, dando lugar a que estas dos cosas o cualquiera de ellas se pruebe, sin que por sólo el dicho de la parte contraria sea condenada. Si esta averiguación no se sirve Vuestra Majestad que se haga por sus ministros, sírvase de tener por bien que se haga por aquellos a quien pertenece, que son los de la Sede Apostólica, de la cual han emanado todos los breves, para lo cual será necesario (y esto es lo que yo ahora humildemente suplico a Vuestra Majestad) que se sirva ordenar a su Embajador, que deje seguir su justicia a cada una de las partes, sin impedir a ninguna el ser oída. En lo cual, aunque me parece que pido justicia, pues este estilo manda Vuestra Majestad que se guarde en todos sus tribunales, la Compañía y yo recibiremos particular favor y merced, y quedaremos confiados de recibir de nuevo otras muchas, conforme a la real magnificencia de Vuestra Majestad. Cuya persona Nuestro Señor nos guarde con feliz acrecentamiento de sus reinos, para mayor bien de su Iglesia. Roma, 7 de Julio de 1624» (1).

(1) *Toletana. Epist. Gen.* Al Rey Católico, 7 Julio 1624.



Con esta carta del P. Vitelleschi, y con las muchas diligencias que en Roma y en Madrid se hicieron para desvanecer las exageraciones que las iglesias propalaban sobre las riquezas de la Compañía, se logró que se procediese más despacio, y que en Roma, en el Tribunal de la Rota, se discutiese como por justicia la verdad de lo que decían nuestros Padres y la razón de las pretensiones contrarias. Como sobre este pleito era tan ordinario el escribir memoriales, cuentas, refutaciones y otros innumerables papeles de excesiva prolijidad, entiéndese que el negocio caminase más despacio de lo que hubieran deseado los impacientes.

Cinco años después anunciaba el P. Vitelleschi a los tres Provinciales de Toledo, Castilla y Andalucía, que en el negocio de los diezmos se procedía con mucha asiduidad, pero con pocas esperanzas de victoria. He aquí las palabras del P. General, escritas el 13 de Marzo de 1629: «Hase comenzado a acudir al negocio de los diezmos con la solicitud y prontitud que conviene, y se proseguirá de la misma manera; pero es bien que V. R. y la provincia sepan, que tiene mucha dificultad, y que hay no poco peligro de que nos condenen en él; y así, después de haberlo tratado con los Padres Procuradores de España, y de haberlo considerado despacio, me parece que nos está bien tratar de concierto con las Iglesias, y pues de todas está ahora alguno en Madrid para las juntas que allá se hacen, bien será que este negocio se trate en la Corte, a que acudirán. V. R. se acuerde con los demás Provinciales de las provincias que son interesadas en esto, y vayan todos a una, que desde acá ayudaremos en cuanto pudiéremos, para que este negocio se concluya bien» (1).

Continuó, pues, debatiéndose en Roma y en Madrid sobre la cuestión de los diezmos, y no nos detendremos a exponer las innumerables menudencias que leemos en los escritos de aquellos años. Sería para aturdir al más paciente de los lectores. Bástanos saber el éxito final que tuvo esta contienda el año 1638. Entonces, reunidos en Madrid los representantes de las iglesias de Granada, Burgos, Cuenca, Córdoba, Málaga, Plasencia, Calahorra, Cartagena, Segovia, Guadix, Palencia, Mondoñedo, Coria, Osma y Lugo, y por parte de la Compañía el P. Juan Camacho de Córdoba, Procurador general de la provincia de Andalucía, con poderes del P. General, y algunos otros Padres que le acompañaban, se firmó el 22 de Diciembre la concordia, cuyos capítulos eran los siguientes:

(1) *Hispania. Epist. Comm. ad Provinciales*, 1602-1680. A los Provinciales, 13 Marzo 1629.

«Primero. Que la Compañía pague diezmos a razón de uno por treinta de todos los bienes propios y adquiridos y de todos los que adquiriere en adelante con cualquier título y causa, aun de las tierras roturadas, ya las cultive a costa propia, ya dando los terrenos y fincas en arriendo, aunque sean posesiones compradas después de esta concordia.

»Segundo. Que de las heredades que cultive la Compañía y sus casas y colegios en terrenos de otros, estén obligados a pagar el diezmo entero.

»Tercero. Que de las ovejas, ganados y otros animales, de los cuales los legos suelen pagar diezmo, esté obligada la Compañía a pagar uno de veinticinco. Esto, sin embargo, no debe entenderse de los rebaños y animales que la Compañía y sus colegios mantuvieren para el servicio de la misma Compañía, por ser necesarios para su sustento, porque de éstos nada debe pagar, sino que han de quedar libres en todo de diezmos. Pero de todos los demás animales que criare para vender y ganar con ello, y de todos los que en cualquier forma no estuvieren destinados para el servicio y sustento de los religiosos, está obligada la Compañía a pagar diezmo, a razón de uno por veinticinco, como se dijo más arriba.

»Cuarto. Que de las gallinas y otras aves de cualquier género y especie que los dichos colegios y casas criaren, no estén obligados a pagar nada, sino queden libres en todo, y del mismo modo estén libres de diezmo las hortalizas y frutas de cualquier género y especie que recojan en el jardín y en la adjunta huerta de las casas de la Compañía, con tal que dicho jardín y huertas no excedan de la extensión que determina el breve de León XI. De las hortalizas y frutos de cualquier género y especie que se recojan en otras partes fuera de las indicadas, pagará el diezmo a razón de uno por treinta.

»Quinto. Que de los frutos de las tierras que en adelante diere la Compañía y sus casas y colegios en feudo, censo o enfiteusis, paguen diezmo entero, y de las cosas que hasta ahora les hayan dado en la forma predicha, paguen en adelante uno de veinte, con esta condición: que si alguno de esos bienes volviere a la dicha Compañía y a sus casas y colegios con pleno derecho y por cualquier causa, y si la Compañía los diere y concediere de nuevo en feudo o censo, estén obligados a pagar de ellos diezmo entero. Si las dichas tierras las dieren en arriendo, pagarán uno de veinte, y si las cultivaren por sí mismos, paguen a razón de uno por treinta.

»Sexto. Que de los bienes que la Compañía ha recibido hasta



ahora y recibirá en adelante en censo, feudo o enfiteusis, pague la misma y cualquiera de sus colegios y casas uno de treinta.

»Séptimo. Que lo indicado debe pagarse de los frutos de todas las especies y bienes, de los cuales, según costumbre, suele pagarse diezmo, y según los legos acostumbran pagar a los eclesiásticos en el pueblo en que estén situados los dichos bienes.

»Octavo. Que por el tiempo que la Compañía ha dejado hasta ahora de pagar diezmos de cualesquiera terrenos o fincas, no deba pagar en adelante nada, ni la Iglesia que los haya exigido esté obligada en adelante a conceder alguna recompensa fuera de las cosas indicadas ahora.

»Nono. Que las santas Iglesias y la Compañía estén obligadas a renunciar recíprocamente y ceder a sus privilegios tocantes al modo y forma de pagar y exigir los diezmos, y prometan que nunca, en ningún tiempo, pedirán ni admitirán otros privilegios que deroguen a esta concordia; más aún, suplicarán a Su Santidad que se digne confirmar en forma específica la presente concordia.

»Décimo. Que las concordias establecidas entre otras santas Iglesias y las particulares casas y colegios de la Compañía queden constantemente en su fuerza y vigor.»

Tales fueron los artículos de la concordia establecida en 22 de Diciembre de 1638 (1). El Papa Urbano VIII confirmó este concierto en la bula *Christi Salvatoris*, expedida el 7 de Setiembre de 1639. Por este acto solemne hízose, por fin, una paz, si no firme y duradera, por lo menos bastante estable, y que aseguró cierta relativa tranquilidad en los tiempos siguientes. No se crea que por eso cesaran los pleitos. En esta materia fueron interminables, mientras duró la contribución de los diezmos. Hubo, sobre todo, bastantes contiendas en los años siguientes en las iglesias americanas, adonde muchos Obispos procuraron extender las condiciones de esta concordia, si ya no es que también se empeñaban en exigir diezmo entero, como si la Compañía no hubiera obtenido nunca privilegio de no pagarlos. No podemos dilatarlos más en esta materia, advirtiendo que nuestro relato ha sido solamente un breve resumen. La cantidad de manuscritos que hay sobre diezmos es para aterrar al más paciente lector, y nada sería tan fácil, como extenderse indefinidamente en la exposición de este suceso.

(1) Roma. Arch. di Stato. *Informationum*, 116, fol. 199 vto. Aquí está la *Concordia entre las Iglesias de Castilla y León y la Compañía*, incluida en la bula *Christi Salvatoris*, de Urbano VIII.

## CAPÍTULO XII

### CONGREGACIONES GENERALES VIII Y IX

SUMARIO: 1. Muerte del P. Vitelleschi.—2. En los últimos años de su generalato varias Congregaciones provinciales manifiestan deseos de Congregación general.—3. Reunida ésta por Noviembre de 1645, el Papa le dirige una carta mandando examinar ciertos puntos de nuestro Instituto antes de elegir General.—4. Respuesta de la Congregación a los puntos presentados por el Papa.—5. Es elegido General el P. Vicente Carafa el 7 de Enero de 1646.—6. Principales decretos de la VIII Congregación general.—7. Congregación general IX en 1650, en la cual es elegido General el P. Francisco Piccolomini.—8. Ordenaciones dadas por este Padre sobre los estudios de filosofía y teología. Su muerte, el 17 de Junio de 1651.

FUENTES CONTEMPORÁNEAS: 1. *Institutum Societatis Jesu*.—2. *Acta Congregationum provinciarum*.—3. *Acta Congregationum generalium*.—4. *Epistolae generalium*.—5. *Ratio Studiorum*.

1. Cerca de treinta años procedió la Compañía de Jesús en España, como hemos visto, ejercitando sus ministerios con grande fruto de las almas, bajo la prudente dirección del P. Mucio Vitelleschi. Fué una época bastante sosegada, y que pudo llamarse próspera, pues los Padres españoles, lo mismo en la corte de Madrid que en las principales ciudades y pueblos de España, gozaban del respeto y consideración, así del Rey y de sus Ministros, como de los Consejos, Cabildos, Universidades, y todo género de Corporaciones eclesiásticas y seglares. Hacia 1643 empezó a decaer bastante la salud del P. General, que ya había cumplido los ochenta años. Fué menester que al año siguiente escogiese un Vicario que le ayudase a llevar el peso de la Compañía, y, por último, tomase sobre sí casi toda la carga del gobierno. Viendo acercarse su última hora, se dispuso el P. General para morir, y, confortado con los auxilios de la religión, expiró santamente el 9 de Febrero de 1645. Había gobernado la Compañía veintinueve años y tres meses.

Grato recuerdo ha dejado en nuestra historia el P. Mucio Vitelleschi, y en todo su gobierno le vemos siempre atento a conservar la pureza de nuestro Instituto, a promover la observancia regular y a enmendar los defectos más o menos graves que descubría en sus súbditos. Aunque en varias ocasiones dió muestras de firmeza y